

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2022.** El presente proceso ingresa al Despacho por petición verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021- - 0820

Encontrándose las diligencias al Despacho y, luego de realizar una revisión minuciosa del expediente de la referencia, se observa que, dentro de los hechos narrados en la demanda, la parte demandante instauró proceso penal por el delito de lesiones personales, el cual cursa en la Fiscalía 238 Local de Suba ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, bajo el radicado 110016000023201809265.

A su turno, se observa que la parte demandante, solicitó al Despacho prueba trasladada con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la Fiscalía 238 Local ante los Juzgados Penales para que se aportara al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000023201809265.

Que una vez notificado el extremo pasivo y vencido el término de traslado de la demanda, se emitió el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso y decretando las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la prueba trasladada que pidiera la parte demandante.

En cumplimiento a la orden impartida, la Secretaría del Juzgado, procedió a elaborar el oficio No. 21-1449 de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido a la Fiscalía 238 Local ante los jueces penales municipales de Bogotá, comunicación que fue debidamente tramitada por la parte actora, el pasado 26 de enero de 2022.

Que a la fecha, no obra respuesta de la mencionada autoridad, la cual se torna necesaria para este proceso para establecer una posible prejudicialidad y si es menester suspender o no el proceso, antes de emitirse el fallo que en derecho corresponda, pues de no hacerlo se estaría emitiendo dos decisiones por dos autoridades judiciales distintas, presuntamente por los mismos hechos.

Siendo así, debemos recordar que la suspensión del proceso a través de la prejudicialidad, tiene como fundamento principal, evitar que se profieran fallos encontrados, los que a su turno han de resolver situaciones que tienen génesis en un mismo hecho, actuación o comportamiento.

A su turno, el artículo 162 de esa misma codificación adjetiva prevé que: “La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Así las cosas, se ordenará la suspensión de la audiencia fijada para el próximo 24 de febrero de 2022 a la hora de las 10:00 am y en consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente a la Fiscalía 238 Local ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que emitida respuesta a nuestro oficio No. 21-1449 de fecha 30 de noviembre de 2021 y subsidiariamente se le solicitará copia de la denuncia y estado actual de la misma, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia señalada en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la FISCALÍA 238 Local ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, exponga a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 21-1449 de fecha 30 de noviembre de 2021 y subsidiariamente, se solicita se expida copia de la denuncia penal instaurada por ALEXANDER CIFUENTES BONILLA bajo el radicado 110016000023201809265 y estado actual en que se encuentra la misma.

**TERCERO:** Una vez se obtenga respuesta de la Fiscalía 238 Local ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada DIANA MARCELA ANGULO ARIZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que en sustitución le confiere el Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y apoderados judiciales la presente providencia, por anotación en estado y por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 013

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria